

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de Tutela
Rad. 2023-0111

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite de rigor, procede este Despacho a estudiar de fondo el amparo tutelar que pregona la señora NIDIA MILENA ROCHA GOMEZ actuando a mutuo propio en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II. ANTECEDENTES

2.1. ELEMENTOS FÁCTICOS: Los relata el despacho así: manifiesta la accionante que la convocatoria es clara al establecer que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y competencias básicas, se les realizaría verificación de requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado los que se encuentran en el manual de funciones, exigencias y competencias que trata la Resolución N° 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare y/o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que al retomar el Decreto único reglamentario del sector de la educación y la resolución aludida precedentemente, la cual adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos y docentes del sistema especial de carrera, aludiendo que en su anexo técnico se indica: "(...) *Los docentes son profesionales de la educación que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 115 de 1994, poseen título de normalista superior, expedido por una escuela normal superior debidamente autorizada para ello, o un título de profesional licenciado en educación o profesional no licenciado, expedido por una institución de educación superior cuyo programa tenga el debido registro calificado, y que están legalmente habilitados en el presente Manual para el ejercicio de cada uno de los tipos de cargos docentes, para el cumplimiento de las funciones de que tratan las normas legales, en especial los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002.* (...)”

Revela además que, el anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos números 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 establece que el aspirante debe realizar el cargue y la actualización de los documentos en el SIMO.

Finalmente, manifiesta que interpuso la reclamación en la página SIMO, los cuales le responden que revisada nuevamente la documentación aportada, la aspirante para acreditar el requisito de educación formal adjuntó: "(...) *Un título de MAESTRIA EN GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA, otorgado por UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES, otorgado el 27/5/2020, el cual NO puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de una Título académico, que corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la*

OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el Título de Normalista Superior, Tecnólogo en educación, Profesional Licenciado. (...)"

2.2 DERECHOS CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Con el actuar endilgado a la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo e igualdad.

2.3PETITORIO: La demandante en sede de tutela solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados.

2.4ELEMENTOS PROBATORIOS: Con el escrito de tutela se adjuntaron copias de los siguientes documentos: **1)** títulos de licenciada y magister de la accionante **2)** Reclamación **3)** respuesta a la reclamación. **4)** Cedula de ciudadanía de la quejosa **5)** respuesta del Ministerio de Educación Nacional. **6)** Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **7)** pantallazo de documento adjunto a la plataforma SIMO. **8)** Pantallazo publicación de esta acción constitucional en la pagina del CNSC. **9)** Respuesta de la Universidad de Pamplona. **10)** Respuesta de la UDES

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1TRÁMITE: El Juzgado admitió la tutela mediante proveído del 3 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a su vez vincular al Ministerio de Educación Nacional, universidad de Pamplona y UDES, habida cuenta que el presente trámite les puede generar efectos directos, concediéndoseles el término de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Con decisión del once (11) de mayo de la presente anualidad, se ordenó vincular de manera inmediata a las personas que concursan en la convocatoria de selección número 2150 a 2237 de 2021, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander, por el término de un (1) día para lo que consideren pertinente, ordenándose realizar la publicación en la pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2DEFENSA DE LA ACCIONADA y VINCULADADAS

3.2.1 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Dentro del término que le fue concedido para el efecto, se pronunció indicando que, según el desarrollo jurisprudencial la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para lograr efectivizar su reclamación, aunado a ello que en el presente caso el escenario natural para la reivindicación de los mismos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, manifiestan que en el presente asunto el inconformismo radica en la normatividad que rige el concurso de méritos, esto es, la verificación de requisitos mínimos, las cuales se encuentran reglamentadas en el respectivo acuerdo, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, aunado a ello que la quejosa en sede de tutela no demostró que se le hubiere causado un daño irremediable.

A su vez indican que, la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, aludiendo que esta fue resuelta de fondo.

Por otra parte, muestran que los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió la aspirante corresponden a los siguientes:

"(...) Estudio: licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento

Experiencia: No requiere experiencia

Alternativa de estudio: Normalista superior. ó, tecnología en educación.

Alternativa de experiencia: No requiere experiencia (...)"

Así mismo, señalan que la accionante no realizó una correcta actualización de los documentos, pues la verificación de los requisitos mínimos se hizo de acuerdo a los aportados en los términos establecidos, es decir, que la aspirante a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación aportó como único archivo, diploma de maestría en gestión de la tecnología educativa, el cual no fue tomado como válido por tratarse de un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, el que no la habilita para el ejercicio de la docencia, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994.

Adicionalmente, marcan que el cargue de los documentos es una obligación del aspirante para efectos de verificación de requisitos mínimos en las fechas establecidas, lo que sean cargados con posterioridad al último día habilitado para la recepción de los mismos, no serán objeto de análisis.

Instan que, si bien la señora NIDIA MILENA ROCHA GOMEZ presentó reclamación en los tiempos estipulados, la citada busco suplir la etapa destinada al cargue y actualización documental, pues manifiestan que juntó con la propia presentó diploma de licenciada en lengua castellana y comunicación.

Además dan a conocer que los acuerdos de la convocatoria exigen a los aspirantes el aporte de la documentación para participar, ello antes de la fecha de cierre de las inscripciones, siendo así que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen los documentos aportados al SIMO antes del cierre para el efecto, por tal motivo lo adjunto en dicha oportunidad por la accionante los consideraron extemporáneos, apuntando que en la etapa de actualización de documentos se le otorgó la garantía para cargar el acta de grado y/o diploma de conformidad con los criterios requeridos, lo cual ROCHA GOMEZ no hizo en su momento, según indican.

Así las cosas, manifiestan que no es posible la ampliación de un término notificado por medio de aviso informativo, pues ello implicaría vulnerar el derecho de igualdad que lleva el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso al mismo trato, Máxime que la accionante no asocio los documentos necesarios al SIMO en las datas establecidas para el proceso de selección.

Finalmente, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional o subsidiariamente negar la acción, toda vez que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de

la Comisión Nacional del Servicio civil.

3.2.2 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: Dentro de la oportunidad de ley, alegan la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que, sus funciones van encaminadas a la formulación y adopción de políticas, planes y proyectos con la educación en Colombia, ello con el fin de mejorar el acceso a los jóvenes al nivel educativo, para permitir que el país cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencias.

Finalmente, solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL como parte demandada dentro de la presente acción de amparo por cuanto indican no se está desconociendo derecho fundamental alguno.

3.2.3 UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: Por medio del Coordinador Jurídico de dicha institución, hacen uso del derecho a la defensa y contradicción que les asiste solicitando la desvinculación de la presente queja constitucional, argumentando que la Universidad de Pamplona no desarrollo actuación alguna referente a la CONVOCATORIA DIRECTIVOS Y DOCENTES.

3.2.4 UNIVERSIDAD LIBRE: Dentro del término para el efecto, la Universidad libre, manifiesta objetivamente frente a cada hecho en particular, esto es, al primero que es cierto, en relación al segundo que no lo es, pues enseñan que es una transcripción de la normativa que rige el presente proceso de selección, el tercero dicen ser cierto, por ser responsabilidad del aspirante verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos de empleo y la información coincida con los pliegos cargados, igual suerte corre el cuarto, pues el título aportado por la accionante a fin de acreditar el requisito de educación no corresponde con lo exigido por la OPEC en la que se encuentra inscrita, por lo tanto no continuó con las siguientes etapas del proceso de selección.

Por otra parte, aluden que la accionante no realizó actualización de documentos; por tal razón que el análisis de la etapa de verificación de requisitos mínimos se hizo de acuerdo a los documentos aportados en los términos establecidos.

Finalmente, hace un recuento jurisprudencial frente a la subsidiariedad, pues consideran que la hoy petente en sede de tutela tiene otros mecanismos para lograr salvaguardar sus derechos, como consecuencia de ello solicitan se declare la improcedencia, puesto que, en su leal saber y entender no han vulnerado derecho fundamental constitucional alguno.

3.2.5 UNIVERSIDAD DE SANTANDER: Dentro de la oportunidad de ley, informan que la señora NIDIA MILENA ROCHA GÓMEZ, es graduada del programa de maestría en gestión de la tecnología educativa, desde el 27/05/2020, que ellos no han puesto en peligro derecho fundamental constitucional alguno, motivo por el cual solicita su desvinculación del este especial procedimiento.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1 COMPETENCIA: Este Despacho es competente para asumir, tramitar y

decidir el amparo constitucional solicitado por NIDIA MILENA ROCHA GÓMEZ quien actúa a mutuo propio, por cuanto la vulneración alegada se pregona en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que por su naturaleza jurídica otorga la competencia para conocer las acciones constitucionales de tutela que contra ella se presenten a los Juzgados de categoría circuito, como este.

Así las cosas, con apego a los criterios de reparto que consagra el Decreto 1983 de 2017, se corrobora que la acción de amparo es competencia de los Juzgados con categoría de circuito y fue remitida por reparto a este Despacho Judicial por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de acuerdo al Acta Nro. 051 del 2 de mayo de 2023.

4.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Respecto a la evaluación del requisito de legitimación en la causa por activa consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que la demandante en sede de tutela corresponde a una persona natural que reclama la vulneración de unos derechos fundamentales por lo tanto está legitimada por activa y hace parte del trámite en calidad de accionante con oportunidad para argumentar y complementar su posición respecto de la presunta vulneración de sus derechos que endosa a las accionadas.

4.3 LEGITIMACION POR PASIVA: La acción de tutela hace referencia a la legalidad de la entidad contra quien se dirige, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrada.¹

Sobre el particular, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública o que preste un servicio público. Por lo tanto, es posible concluir que la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL están legitimadas por pasiva en el caso de marras.

4.4 SUBSIDIARIEDAD: El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución hace relación al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia para la acción de tutela determinando que *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De lo anteriormente transcrito es palmario advertir que, si existen otros mecanismos de defensa judicial para solicitar la protección de derechos fundamentales constitucionales, se deberá acudir a estos y no a la tutela.

No obstante, de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la normativa en cita, aunque coexista un mecanismo ordinario, la acción es procedente si se acredita que el dispositivo es el eficaz e idóneo.

4.5 INMEDIATEZ: Si bien es cierto, la tutela no tiene término de caducidad, la acción de amparo debe formularse dentro de un plazo razonable; en el presente caso, la reclamación contra revisión y verificación de requisitos mínimos exigidos fue el día 5 de abril de 2023. En este orden de ideas, se demuestra el requisito de inmediatez.

¹ Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.6 PROBLEMA JURÍDICO: Con base en los antecedentes expuestos, este estrado judicial deberá abordar el siguiente problema jurídico:

Determinar si las accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, trabajo e igualdad a la señora NIDIA MILENA ROCHA GÓMEZ en el desarrollo del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 PDET Norte de Santander y si es dable amparar los mismos o si por el contrario se debe declarar la improcedencia de la presente queja constitucional.

4.7 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL

Por ministerio del artículo 86 constitucional y su decreto reglamentario 2591 de 1991, la tutela es el medio defensivo de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano contra su vulneración o amenaza, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares encargados de un servicio público. Por regla general no procede cuando existen otros recursos o medios ordinarios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando, pese a existir el medio ordinario, éste resulte ineficaz.

Constitucionalmente está confiado a todo juez dicha protección especial, su propósito y justificación consisten en brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos formales y bajo la certeza que tendrán oportuna resolución, a solicitar la protección directa e inmediata del Estado, para que consideradas ciertas circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones fácticas lesivas o amenazantes de derechos fundamentales, logrando así el cumplimiento de los fines estatales esenciales cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

Ahora bien, la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho involucra varios asuntos relevantes que es necesario dilucidar detalladamente a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, como pasa a expresar:

"La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que "la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes", pues "el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones". Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

Por un lado, la relevancia constitucional tiene como finalidad que el juez constitucional no entre a estudiar cuestiones que carezcan de una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición es competencia exclusiva del juez ordinario. De esta manera, se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones" y, de contera, se erige en garantía misma de la independencia de los jueces ordinarios.

Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete

resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y "discutir asuntos de mera legalidad". La Corte ha sostenido al unísono que "la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional²". (negrilla y subrayado propio del Despacho)

Conclúyase entonces, que el legislador y el constituyente primario buscaron amparar y proteger derechos, pero no de cualquier magnitud, sino los derechos fundamentales propiamente dichos, pues de no ser así, lógicamente todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, con el fin por ejemplo de, resolver conflictos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas procesales o sustanciales y debatir la legalidad de las actuaciones administrativas, con lo cual ingresaría el juez de tutela a usurpar y suplir las funciones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual no puede ser permitido. Máxime si de no cumplirse con los presupuestos procesales señalados se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción de tutela consagrada en el Art. 86 Constitución Política de Colombia, lo cual conllevaría a su anulación como mecanismo constitucional excepcional capaz de proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

De la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concurso de méritos. Principio de Subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia.

La Corte ha señalado desde sus pronunciamientos, que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de remplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos³

En ese sentido, ha indicado la mencionada Corporación que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, por regla general no es procedente- mandato que fue incorporado en el numeral 1° del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; además advierte que esta vía judicial no constituye otra instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones, por cuanto las decisiones de todas las autoridades, incluidas las judiciales y administrativas, deben someterse al ordenamiento jurídico Artículos 4° y 230 de la Constitución Política marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, conforme los derroteros jurisprudenciales, para determinar la concurrencia de estas dos (2) características del mecanismo judicial ordinario deben analizarse entre otros aspectos:

"(...) "si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela: el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"(...)" ⁴

² Sentencia T-422 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Sentencia T-001 de 1992 entre otras.

⁴ Sentencia T 816 de 2010

Ahora bien, en el caso de procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones adicionales, cuando el acto objeto de reclamo tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta una actuación abiertamente irrazonable desproporcionada del funcionario, con lo cual se vulnerarían las garantías establecidas en la Constitución.

En efecto, en la Sentencia SU-617 de 2013 fijó dos subreglas para la procedencia excepcional de este amparo contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, así: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Además, la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable: *“(…) (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable⁵ (…)”*

En conclusión, bajo esa línea jurisprudencial, podría decirse que por regla general la procedencia de la tutela contra actos administrativos que se profieran en el marco de una convocatoria está supeditada a dos condiciones: **a)** debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, y **b)** que el medio de defensa judicial no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, el acto que se demande en relación con el concurso de méritos debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

De la convocatoria como ley del concurso.

En relación con la naturaleza de los concursos, señala la Corte Constitucional que el constituyente estableció el régimen de carrera como el mecanismo idóneo y objetivo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, bajo criterios reglados y no dejados a la discrecionalidad del nominador⁶

A su vez, a través del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 y la jurisprudencia constitucional²⁵, se estipuló que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso por cuanto permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, elegir a los aspirantes que desempeñarían mejor un cargo vacante, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Normas reguladoras del proceso de selección.

Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022

⁵ Sentencia T 107 DE 2010

⁶ Artículo 125 Constitución Nacional.

2.1.4.2. Docente de Primaria

1. Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento
2. Normalista superior.
3. Tecnología en educación.

Decreto 1075 de 2015

ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.1.1.12. Presentación de la documentación y verificación de los requisitos. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución de educación superior con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil haya celebrado el respectivo contrato para adelantar la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos adelantará el proceso de recepción de documentos y la verificación del cumplimiento de requisitos. Esta documentación sólo la presentarán los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas de que trata el artículo anterior. Negrillas y subrayas propias del despacho

La Comisión Nacional del Servicio Civil anunciará, con una antelación de cinco (5) días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los mismos medios de divulgación de la convocatoria. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes, por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas la reclamaciones, se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito.

V. CASO CONCRETO

Entonces, esta instancia desarrollará el problema jurídico a la luz de la ley y la jurisprudencia antes citada, verificando el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos:

Es de indicar que, de acuerdo a los hechos narrados por la accionante y de las respuestas otorgadas en su oportunidad por las accionadas y vinculadas, la hoy petente en sede de tutela se inscribió al empleo de docente de primaria identificada con el código OPEC 184668 del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 PDET Norte de Santander y la misma no fue admitida por no adjuntar la documentación

mínima requerida para el cargo publicitado, pese a que había superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, si bien es cierto no fue invocado el debido proceso, se advierte que a la accionante se le ha garantizado a todas luces el mismo, ello toda vez que, se le permitió acceder al material de la prueba presentar los recursos y/o reclamaciones que fueron resueltas y puestas en conocimiento, para si es del caso pueda atacarlos por las vías ordinarias, tampoco se observan caprichos ni improcedentes ya que de la normatividad en cita se deja claro cuales son los requisitos establecidos y las etapas que deben agotarse:

2.1.4.2. Docente de Primaria

1. *Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento*

2. *Normalista superior.*

3. *Tecnología en educación.*

Los cuales no se cumplieron taxativamente por la señora NIDIA MILENA ROCHA GOMEZ, puesto que la citada adjuntó en su momento el título de "(...) MAESTRIA EN GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA, otorgado por UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES, otorgado el 27/5/2020 (...)" el cual corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, aunado a lo anterior al ejercer su reclamación anexa "(...) Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación de LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (...)", instante para el cual ya le había fenecido con creces su oportunidad para subir los requisitos mínimos al cargo que aspiraba y al tenerse en cuenta en dicho estadio procesal se estarían vulnerando derechos fundamentales de los aspirantes que si lo hicieron oportunamente, corroborándose la postura de las coaccionadas.

Así quedo develado para el efecto en el cuadro que se analiza a continuación:

| Fecha máxima para subir documentos al SIMO | Fecha en que aporta documento la accionante (<i>Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación</i>) |
|---|--|
| 21 de marzo de 2023 ⁷ | 5 de abril de 2023 |

Por otra parte también, es de indicar la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, ya que los cuestionamientos planteados por la actora respecto a los requisitos mínimos deben ser sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa y activar las medidas cautelares que considere necesarias, lo anterior por no haber sido la tutela creada para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo al contencioso, máxime que no se probó que existirá un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el acto administrativo que contiene el resultado de inadmitida dentro del proceso de marras, es de carácter particular y concreto; consecuentemente, puede ser impugnado por las personas legitimadas para el efecto, por causa de las posibles fallas en cuanto a la observancia de las normas propias del trámite en el que se

⁷ Dato extraído de la pagina oficial de SIMO <https://www.cnsc.gov.co/node/16847>

profirió, es decir que puede iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011

La acción de nulidad procede frente a todo acto administrativo y para casos que recogen precisamente los argumentos que la actora ha expuesto, es decir, cuando infringen normas en que deberían fundarse; cuando se pronunciaron en forma irregular; cuando enunciaron con desconocimiento del derecho de audiencia de defensa y cuando se apoyan en falsa motivación. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho está conferida a toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica y desde luego puede tratarse de las normas superiores de la Constitución Política, permitiéndole pedir no sólo que se declare la nulidad del acto administrativo, sino también que se le restablezca en su derecho y que se le repare el daño que con el acto se le haya causado. Por eso, siendo la accionante una persona que se considera agraviada con actos o decisiones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, está legitimada para acudir a esta acción.

Por otra parte y en gracia de discusión de acceder a lo pretendido por la accionante sería reconocer el desconocimiento del acuerdo de la convocatoria, que como ya se ha dicho fue claro y taxativo en todas sus etapas, principalmente que se afectaría gravemente el debido proceso de los demás participantes que si cumplieron con todas las etapas procesales. Iterase.

Del Derecho Fundamental a la Igualdad se recalca que este se garantiza con la expedición del Acuerdo administrativo de convocatoria y desarrollo del concurso abierto de méritos, pues en ella se pone a todos los interesados en igualdad de condiciones al fijar las reglas que deben seguirse por los aspirantes y con identidad de restricciones llámese de temporalidad o de procedibilidad, vislumbrando el apego al cumplimiento del mismo.

El Derecho al Trabajo, va en congruencia el anterior ya evaluado, aunado que la sola inscripción brindar una mera expectativa la cual se finiquita con el cumplimiento de las pautas o reglas establecidas para tal fin y que en todo caso se concreta cuando se han superado todas las etapas y se arriba a la lista de elegibles.

Respecto al derecho de petición, es de indicar que tampoco fue vulnerado, puesto que, en momento alguno fue ejercido por la accionante, si bien es cierto existió una reclamación, la misma fue resuelta en su oportunidad procesal creada para el efecto, siendo este un trámite especial de la convocatoria que hoy centra nuestra atención.

Ahora bien, de la orden impartida a la coaccionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC sobre la publicación de la providencia admisorias y el escrito de la misma, se evidencia que la entidad dio cumplimiento tal y como se puede evidenciar a folio 015 del cuaderno digital, con lo cual se considera cumplida la orden impartida por esta juzgadora constitucional, haciendo saber que no se presentaron terceras personas interesadas en hacer parte de trámite tutelar, por lo que así se hará saber en la parte resolutoria y se ordenará la publicación de la presente sentencia en el mismo sitio web de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para la

garantía procesal de los indeterminados.

Esbozos en precedencia, para que este Despacho declare fundados los motivos y razones para declarar la improcedencia de la Acción Constitucional de Tutela, advirtiendo que no se presentaron terceros interesados al trámite tutelar a pesar de haber sido ordenada la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela en la página web de la coaccionada, siendo pertinente la publicación de la presente decisión en el repositorio digital. De igual forma, se dispondrá la desvinculación de la Universidad de Pamplona, Ministerio de Educación Nacional y la UDES, la notificación a las partes y el envío a la honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, si la providencia no fuere objeto de impugnación.

DECISIÓN

Como corolario, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela instaurada por **NIDIA MILENA ROCHA GÓMEZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación e la presente sentencia de tutela en su portal web con ocasión al proceso de selección número 2150 a 2237 de 2021, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander, ello con el fin de poner la decisión en conocimiento de los indeterminados.

TERCERO: Desvincular a la **UNIVESIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a la UDES.**

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez